



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA No. 06

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Manuel Alejandro Londoño Mejía
Ximena Alicia Libreros Valencia
Radicación: 76001-3103-011-2018-00068-00

1.- En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2.022), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia mediante Auto No. 2035 de diciembre 16 de 2021, la Juez titular del Juzgado, informa que para el día de hoy se dispuso llevar a cabo diligencia con el fin de llevar a cabo la venta en pública subasta del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-847736, previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; motivo por el cual la suscrita Juez declara el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se visualiza en esta audiencia la participación de varias personas a las que se les concederá el uso de la palabra para que hagan su presentación personal, indicando nombre, cedula, teléfono, dirección de domicilio y de correo electrónico, y la calidad en la que van a participar en esta audiencia. Se les recomienda que la presentación personal la haga solo aquellas personas que van a participar en la audiencia. En cumplimiento de ello hace su presentación. En cumplimiento de ello hace presentación personal el señor quien dice actuar como.

En este estado de la diligencia se constata que a índice digital No. 31, del expediente digital, el 21 de febrero de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual hace postura anticipada por cuenta del crédito para la diligencia de remate que nos ocupa, solicitando se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Al respecto, debe manifestarse que no se aceptará lo solicitado por el apoderado del ejecutante en virtud de lo establecido por el citado artículo ya que el mismo dispone del termino para hacer postura anticipada, como se pretende por el actor, es de cinco (5), días anteriores al remate, por lo que se colige que en esa fecha no se cumplen los términos dispuestos en la referida norma.



Adicional a lo anterior, a índice 34, se observa memorial poder mediante el cual BANCOLOMBIA S.A. confiere poder al profesional del derecho TULIO ORJUELA PINILLA identificado con CC 7.511.589 y T.P. 95.618 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Aunado a lo anterior se evidencia que a índice digital 35 también se allegó comunicación emitida por la Conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa, adscrita al Centro de Conciliación "Fundafas" mediante el cual informa que la señora XIMENA ALICIA LIBREROS VALENCIA fue admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto.

Luego entonces, atendiendo la providencia emitida por parte de la Conciliadora en Insolvencia adscrita al referido Centro de Conciliación, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí demandada LIBREROS VALENCIA, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el inciso 2º del artículo 548 ibidem, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Situación que afecta el remate del bien objeto del proceso, puesto que a pesar que exista pluralidad de demandados, y el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, no puede echarse de menos que lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca y su indivisibilidad. Por lo tanto, hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes, máxime cuando se desconoce si el crédito presentado ante el Centro de conciliación abarcó la totalidad de la obligación o solo la parte que le corresponde a la demandada.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de continuar con la almoneda que nos ocupa. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

En vista de lo anterior, se profiere el AUTO No. 353, en el que se RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto de la demandada XIMENA ALICIA LIBREROS VALENCIA, a partir del día 28 de febrero de 2022, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.



SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con la diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO MEJIA, de acuerdo a la manifestación del acreedor, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

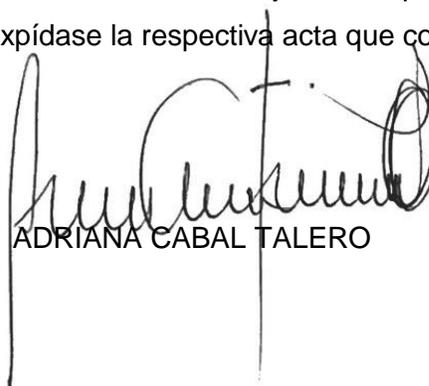
CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia, previa solicitud presentada por el interesado indicando en ella sus datos personales, como el número de cuenta bancaria.

QUINTO: REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa, para que informe si la obligación que aquí se ejecuta, dada la solidaridad para el pago, fue asumida en su totalidad en el trámite concursal o si por el contrario se presentó proporcionada. Por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias líbrese la comunicación a que hubiere lugar.

La anterior decisión queda notificada en estrados y se le concede el uso de la palabra al abogado presente quien interpone recurso de reposición en contra de la decisión al considerar, en síntesis, que se debe llevar a cabo el remate de los bienes debido a que prevalece la solidaridad entre los deudores y por lo tanto, no habría lugar a suspender el proceso sino rematar el bien para el pago de la acreencia.

SEXTO: NO REPONER la decisión proferida en la audiencia de remate, por las razones dada en la audiencia. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:27. Expídase la respectiva acta que contenga lo aquí decidido.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO